

Expediente: **2128/19**

Carátula: **SISMAIL MARTIN C/ ISASMENDI RAUL FERNANDO Y OTRA S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MONTENEGRO, LETICIA ENCARNACION-DEMANDADO/A*

27173760200 - *ISASMENDI, RAUL FERNANDO-DEMANDADO/A*

20243404003 - *SISMAIL, MARTIN-ACTOR/A*

27173760200 - *ISASMENDI HNOS. Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA, -DEMANDADO/A*

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2128/19



H102345429802

Autos: SISMAIL MARTIN c/ ISASMENDI RAUL FERNANDO Y OTRA s/ ESCRITURACION

Expte: 2128/19. **Fecha Inicio:** 14/06/2019.

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2025.

Y VISTOS: los autos "SISMAIL MARTIN c/ ISASMENDI RAUL FERNANDO Y OTRA s/ ESCRITURACION", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 25/02/2025 la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 18/02/2025 en el entendimiento de que el mismo abre la presente causa a prueba encontrándose cuestiones pendientes de ser proveídas.

Refiere que "sin perjuicio" de la sentencia de caducidad de instancia incidental dispuesta en autos, su parte interpreta que éste Juzgado debería haber ordenado de oficio la integración de la litis por ella solicitada, antes de ordenar la apertura a prueba.

Realiza consideraciones en torno a las cuestiones que su parte cree pertinentes para la dilucidación de la cuestión propuesta, e insiste en lo que entiende como necesidad de integrar la presente litis con las personas que habría denunciado en su contestación de demanda.

Luego de ello, pone de manifiesto que su parte, al momento de contestar demanda, habría opuesto excepción de prescripción, solicitado inspección ocular y relevamiento de personas, haciendo reserva del caso federal, lo que, según dice, nunca habría sido proveído por el Juzgado.

En virtud de ello solicita se mande a integrar la litis, de oficio, por aplicación del art. 53 con las personas denunciadas, como así también se provean sus peticiones atinentes a la excepción de prescripción, inspección ocular y relevamiento de personas, teniéndose presente la reserva del caso federal, que habría solicitado en su responde de demanda.

II- Por decreto de fecha 25/02/2025 se tiene por promovido el presente incidente, y del mismo se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

III- En fecha 05/03/2025 la actora contesta el traslado conferido y lo hace pronunciándose por la improponibilidad del planteo, solicitando, por los motivos que expone en su escrito, que la cuestión propuesta por su contraria sea declarada inadmisibile.

IV- Mediante providencia de fecha 06/03/2025 se tiene por contestado el traslado conferido, al tiempo que se dispone pasar los presentes autos a despacho para resolver. En decreto de igual fecha, se dispone la suspensión de los plazos procesales.

V- Traída la cuestión a estudio corresponde adelantar el rechazo de la pretensión recursiva, sin perjuicio de que se dispondrán de oficio ciertas medidas que serán detalladas sucesivamente.

En primer lugar por cuanto, referido a la integración de litis, debe observarse que dicha cuestión se encontraba en estudio para ser resuelta, y en fecha 02/05/2024 se dispuso: “Estando la causa en despacho para resolver, se advierte que el peticionante en su escrito de contestación de demanda de fecha 02/03/2023 solicita la integración de la litis como codemandados, por un lado, con los señores “Carmen Pedro Isasmendi, José Luis Isasmendi, Sucesión de Juan Antonio Isasmendi, Ramón Alfredo Isasmendi, Víctor Hugo Otero, Julio Roberto Masmud, Pablo Isasmendi y Lorena Isasmendi, Augusto Isasmendi, Pablo Isasmendi, María Julieta Isasmendi, Jesús Martín Isasmendi y Sergio Fabián Leal”, y por otro lado, con los señores “Julio Roberto Masmud, Víctor Hugo Otero, Carmen Pedro Isasmendi, Sucesión de Juan Antonio Isasmendi, Ramón Alfredo Isasmendi, María Julieta Isasmendi, Jesús Martín Isasmendi y Otros, Isa Massa y Otros.” Tal forma de proposición resulta inadmisibile. Por eso, y recordando que de resultar próspera la petición se debería eventualmente notificar a los llamados a la integrar la litis, para lo cual resulta imprescindible el conocimiento de sus domicilios, como así también los datos que permitan su correcta individualización, PREVIO A TODO TRÁMITE, READECÚE EL PRESENTANTE LOS TÉRMINOS DE SU PRESENTACIÓN Y CUMPLA con los artículos 53, 54, 417, inc. 2 y 422 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y se proveerá conforme a derecho si correspondiere”. La parte interesada nunca dió cumplimiento con tal providencia, razón por la cual su contraria promueve incidente de caducidad incidental en contra de tal pretensión, resultando favorablemente acogida mediante sentencia interlocutoria de fecha 21/10/2024 en los siguientes términos: “HACER LUGAR PARCIALMENTE al incidente de caducidad de instancia respecto al incidente de integración de la litis, según lo considerado. EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE PERIMIDO el incidente promovido por la demandada en fecha 02/03/2023”.

El debate sobre tal pretensión se encuentra satisfactoriamente zanjado, razón por la cual no se pueden reintroducir la discusión sobre ese tópico sin riesgo de atentar contra el adecuado orden en la tramitación de las causas, la celeridad procesal y la preclusión que debe guardarse. Además de ello, no resulta ocioso manifestar que se trasluce en la parte cierto intento de lograr, a través del recurso de revocatoria, sugestivamente, la concesión de su pretensión de integración de la litis, presentado esta vez bajo el apremio de la “necesidad” para disponerla de oficio cuando

correspondía a su parte, en la medida de su interés, instar la promoción del incidente respectivo para el dictado de la sentencia que resuelva tal pretensión, facultad que, por lo demás, dejó de usar en atención a los plazos transcurridos y a la preclusión operada en el incidente respectivo.

Acceder a lo contrario importaría una violación a la igualdad de las partes, además de los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, ley 9531, en tanto dispone que: “Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda” y que: “Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior”.

El sentido de la preclusión procesal se encuentra íntimamente vinculado al principio fundamental de progresividad, que reposan en la idea de no regresión en materia de derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en numerosas ocasiones que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (“Hussar” Fallos: 319:2215; “Obra Social para la Actividad Docente” CSJ 27/2013, 11/08/2015).

En segundo lugar, en lo tocante a la falta de provisión de ciertos aspectos de su responde de demanda, asiste razón al presentante en punto a grado de que en su presentación de fecha 02/03/2023 restaron una serie de planteos por ser proveídos. Es el caso de la excepción de prescripción y del pedido de inspección ocular, como así también la reserva del caso federal que planteó en el escrito bajo análisis.

A ese respecto corresponderá proveer la sustanciación del planteo de excepción, tener presente la reserva de caso federal y reservar para su oportunidad el pedido de inspección ocular.

En resumen, se rechazará el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, sin perjuicio de las medidas que se adoptan de oficio en la presente, y no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente promovido en la inteligencia de que no existe un gravamen de imposible reparación ulterior.

VI- Las costas se impondrán al demandado vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 61, ley 9531).

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada en su presentación de fecha 25/02/2025, conforme lo considerado. **EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR** el decreto recurrido de fecha 18/02/2025 en tanto dispone la apertura a pruebas de la presente causa, dejando suspendida momentáneamente la audiencia allí dispuesta en atención a lo ordenado infra.

II- NO CONCEDER el recurso de apelación deducido subsidiariamente.

III- REABRIR los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 06/03/2025.

IV- DISPONER, de oficio y en uso de las facultades conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán como director del proceso, cuanto sigue, en relación a la contestación de demanda de fecha 02/03/2023: "I) Téngase presente la reserva del caso federal a los fines que hubiere lugar. II) A la excepción de prescripción deducida por la parte accionada en su responde de demanda de fecha 02/03/2023: traslado a la contraria por el término de ley. III) Al pedido de inspección ocular: OPORTUNAMENTE y si correspondiere".

V- COSTAS al vencido por ser ley expresa (art. 61, ley 9531).

VI- HONORARIOS para cuando correspondiere (art. 59, ley 5480).

HÁGASE SABER.^{2128/19-ADF}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.